



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0132-2025-DGA-UNP

Piura, 15 de abril de 2025

VISTO:

El expediente N° 5027-0107-24-4, presentado por la **Sra. Gladys Taboada Silupú**, hija del Sr. Manuel Taboada Silva, ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 25 de noviembre de 2024, la Sra. Gladys Taboada Silupú, identificada con DNI 02779044 y con domicilio legal en Caserío Miraflores S/N – distrito de Castilla de la provincia de Piura y Cel. 945606760, en representación de su extinto padre Manuel Taboada Silva, identificado con DNI 02669805, para lo cual anexa copia de la sucesión intestada, solicitando se disponga el pago del derecho laboral y se dé cumplimiento a las Resoluciones Rectorales N°844-R-2021, N°1768-R-2016 y N°1624-R-2016 y se reconozca deuda cuantificada que adjunta y se empiece a cancelar deuda de reintegro de bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, bonificación personal y vacaciones del ex trabajador administrativo DL 276 UNP;

Que, mediante Oficio N° 0148-AR-URH-UNP-2025 de fecha 15 de enero de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige a la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, para manifestarle que visto el documento mediante el cual la señora Gladys Taboada Silupú, sucesora del ex servidor Manuel Taboada Silva, solicita el pago de los reintegros de las Bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 desde al año 2001 en base al D.U. N° 105-2001. En su calidad de ex servidor durante el periodo de tiempo de ejecución del D.U. N° 105-2001, le asiste el legítimo reclamo por sus derechos laborales, pero los plazos para realizar su demanda con las características de un servidor administrativo activo, ha vencido. Plazos fijados mediante Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC que establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° determinando que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D.L. N° 276 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321 y pierden la atribución de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Por tanto, debe emitirse el documento administrativo correspondiente para que quede en potestad de la solicitante recurrir a otras instancias para solicitar el cumplimiento de los derechos laborales del extinto ex servidor MANUEL TABOADA SILVA;

Que, mediante Informe N° 28-2025-DVV/ALE.UNP de fecha 21 de marzo de 2025, el Dr. DEIVER VILCHERREZ VILELA, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que en el presente caso, mediante Resolución N° 89-R-2007, se dispuso el cese del señor Manuel Taboada Silva, a partir del 01 de enero de 2007; y con fecha 25 de noviembre de 2024 solicita el pago de bonificación de los DU N° 090-096, N° 073-97 y N° 011-99, **habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 04 años que señala la Ley N° 27321**. En ese sentido, lo solicitado por la señora Gladys Taboada Silupú, en representación del ex servidor Manuel Taboada Silva, deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la Resolución Laboral con la Universidad Nacional de Piura. Por los argumentos antes expuestos, OPINA que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de bonificación de los Decretos de Urgencia N° 090-096, N° 073-97 y N° 011-99 presentada por la señora Gladys Taboada Silupú en representación del ex servidor administrativo Manuel Taboada Silva;

Que, mediante Oficio N° 624-2025-OCAJ-UNP, de fecha 24 de marzo de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que ha recepcionado el Informe N° 028-2025-DVV/ALE.UNP del Asesor Legal Externo, el Dr. DEIVER VILCHERREZ VILELA. Por lo tanto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se **RATIFICA** en el contenido del Informe N° 028-2025-DVV/ALE.UNP antes citado, en ese sentido, deriva el expediente para que se emita la Resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 1445-R-UNP-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión de la Resolución, que dice declarar Improcedente la solicitud de pago de bonificación de Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, presentada por la Sra. Gladys Taboada Silupú, en representación del ex servidor Manuel Taboada Silva;

Que, mediante Oficio N° 0304-AR-URH-UNP-2025 de fecha 02 de abril de 2025, el Sr. Hugo Orlando Reyes Alama, servidor Administrativo del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige a la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, para alcanzarle el expediente mediante el cual la señora Gladys Taboada Silupú en su calidad de hija del ex servidor fallecido MANUEL TABOADA SILVA solicita el reconocimiento del beneficio de reintegro de los D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Así mismo, el servidor Administrativo del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos manifiesta que, del análisis de los informes emitidos por las áreas administrativas de las dependencias correspondientes, se concluye vía Oficio 624-2025-OCAJ-UNP que, se elabore la de resolución que declare IMPROCEDENTE lo solicitado para agotar la vía administrativa, siendo ratificado y autorizado dicho





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0132-2025-DGA-UNP

Piura, 15 de abril de 2025

acto administrativo con el Oficio N° 1445-R-UNP-2025. Por estas consideraciones no correspondería efectuar acción alguna al Área de Remuneraciones, por lo que devuelve el expediente a la Jefa de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura con la finalidad que solicite a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura la emisión de la resolución que corresponde;

Que, mediante Oficio N° 1296-J-URH-UNP-2025 de fecha 02 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Director General de Administración, para realizar la devolución del expediente con los informes emitidos por las dependencias correspondientes donde se concluye lo solicitado IMPROCEDENTE y solicitar la emisión de la Resolución que corresponde;

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"

Que, mediante Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado Informe señala lo siguiente:

- 2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
- 2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.
- 2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante **Ley N° 27321** (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que **establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.**
- 2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.
- 2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible-no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.
- 2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo."

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.;"

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 624-2025-OCAJ-UNP, de fecha 24 de marzo de 2025 y, en uso de sus atribuciones legales conferidas a la Dirección General de Administración deberá declararse IMPROCEDENTE por Extemporáneo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR, IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** lo solicitado por la **Sra. Gladys Taboada Silupú**, en representación del ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, **Sr. Manuel Taboada Silva**, mediante documento de fecha 25 de noviembre de 2024; en razón a que en aplicación de lo previsto en la **Ley N° 27321**, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del ex servidor ha **PRESCRITO**; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR**, a la **Sra. Gladys Taboada Silupú** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
URH(4)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Jorge E. Garcés Agurto
R. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN